

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)

E. S. D.

REF: DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA

Demandados: NACION COLOMBIANA – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-
-INVÍAS- MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ -CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013 y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENIO ALFONSO DOMINGUEZ MACHUCA
Actores: FRANKLIN VARLANOA MEYER y OTROS

ORLANDO BLANCO PAREJO y JUAN CARLOS FLORIAN GONZALEZ mayores de edad, vecinos, residentes y domiciliados en Barranquilla y Valledupar, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 12.723.466 y 7.151.979, portadores de las tarjetas profesional de abogado Nos. 42.088 y 157.276 del C. S. J., actuando en representación de FRANKLIN VARLANOA MEYER, OLINDA TORRES AGUILAR, JHAN CARLOS VARLANOA TORRES, NARLIS VARLANOA MARMOL y SHIRLEY VARLANOA MARMOL mayores de edad, vecinos, residentes y domiciliados en la ciudad de Barranquilla, Valledupar y Chiriguaná (Cesar), actuando en nombre propio el primero en calidad de víctima, la segunda en calidad de esposa y ambos en representación de los menores JOSE ANGEL, JENFRY, FRANKLIN ANDRES y MARIA EUGENIA VARLANOA TORRES, el tercero y cuarto en calidad de hijos de **FRANKLIN VARLANOA MEYER**; además como apoderados judiciales de VICTOR MANUEL VARLANOA HURTADO, AMERICA MARIA MEYER OTERO, YARLENYS VARLANOA MEYER y YULEINIS VARLANOA MEYER también mayores de edad, vecinos, residentes y domiciliados en Chiriguaná, los dos primeros en calidad de padres y los demás en su condición de hermanos de **FRANKLIN VARLANOA MEYER**, según lo demuestro con el poder que nos han conferido legalmente y que adjuntamos a la presente demanda; concurrimos a su Despacho para en ejercicio de la Acción consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impetrar demanda contra LA NACIÓN COLOMBIANA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS-, MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENIO ALFONSO DOMINGUEZ MACHUCA, la NACIÓN COLOMBIANA ente territorial del orden nacional, representada por el Dr. JUAN MANUEL SANTOS, como Presidente de la República y por el doctor FRANCISCO OVALLE ANGARITA en su condición de gobernador del departamento del Cesar; el INVÍAS, institución pública del orden nacional, representado por su director general Dr. CARLOS ALBERTO GARCÍA MONTES; el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ ente territorial del orden municipal representado por la Alcaldesa Municipal señora ZUNILDA TOLOZA PEREZ; el CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013, persona jurídica de carácter privado, con domicilio

en la ciudad de Barranquilla, representado legalmente por JAIME ARTURO PINEDO PABON y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENIO ALFONSO DOMINGUEZ MACHUCA, personas naturales, mayores de edad, vecinos, residentes y domiciliados en el municipio de Chiriguaná, para obtener la indemnización de todos los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación (o grave afectación a las condiciones de existencia o daños a la salud), que hemos sufrido por las graves lesiones sufridas por nuestro hijo, marido y padre **FRANKLIN VARLANOA MEYER** en accidente de tránsito ocurrido aproximadamente a las 1:45 p.m. del 2 de diciembre de 2013, en el carretable que conduce a la vereda Pacho Prieto vía a Siria en zona rural del municipio de Chiriguaná en el departamento del Cesar, cuando cabalgaba en un caballo y fue atropellado por el vehículo marca DODGE, modelo 1976, color VERDE, servicio PÚBLICO, tipo CAMION VOLCO, de placas SCF 233 conducido por BRAYAN DE JESUS BEDOYA BENAVIDES, camión que transportaba material de arrastre para la obra civil de mantenimiento y mejoramiento de la vía CHIRIGUANÁ- MADRE VIEJA- RIO ANIME se constituyen en causa efectiva de las graves lesiones sufridas en la humanidad de FRANKLIN VARLANOA MEYER, generadora de los perjuicios materiales, perjuicios morales y daños a la vida de relación o grave afectación a las condiciones de existencia, que por esta demanda de Reparación Directa se pretende su reconocimiento y pago.

HECHOS:

1º.- El MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, representado por su Alcalde Municipal a GUSTAVO ENRIQUE AROCA DAGIL en calidad de CONTRATANTE y EL CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013 representado legalmente por JAIME ARTURO PINEDO PABON, en calidad de CONTRATISTA celebraron el Contrato de Obras No. 010 cuyo objeto fue el *“mantenimiento y mejoramiento de las vías CHIRIGUANÁ- MADRE VIEJA- RIO ANIME Y LOMA SABANETA – POPONTE en el municipio de Chiriguaná”*.

2º.- El Contrato precitado tiene como antecedentes administrativos la Licitación Pública No. 003 de 2013, evaluación de las propuestas y adjudicación de la licitación al Consorcio Vial Chiriguaná 2013, acto que fue notificado el 29 de Agosto de 2013 al representante legal del Consorcio y el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 027 del 25 de enero de 2013 como respaldo presupuestal del proceso de selección.

3.- El INVIAS cofinanció la obra contratada y según el literal **LL** de la **CLÁUSULA TERCERA** que contiene las **OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**, EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS- hizo entrega al municipio de Chiriguaná los documentos técnicos como presupuesto

de obra, análisis de precios unitarios y guías técnicas las cuales debían ser observadas y acogidas por el CONTRATISTA, razones por las cuales la INTERVENTORÍA fue contratada por el INVÍAS, de conformidad con la **CLÁUSULA QUINTA**; además el INVÍAS figuró junto con el municipio de Chiriguaná como asegurado y/o beneficiario de las garantías y pólizas que presentó el CONTRATISTA, de conformidad con lo previsto en el PARAGRAFO de la **CLÁUSULA NOVENA** del contrato.

4°.- Para la realización de las obras y/o ejecución del contrato el CONSORCIO VIAL CHIRIGUANA 2013 requirió materiales de arrastre, tales como arena, balastro, piedras, los cuales transportaban desde la quebrada la Mula del corregimiento de Rincón Hondo hasta el sitio de la obra en varias volquetas particulares y en volquetas del Consorcio. El día 2 de diciembre de 2013 se movilizaba en un caballo el señor FRANKLIN VARLANOA MEYER por la carretera que de la Madre Vieja conduce a la cabecera urbana de Chiriguaná, específicamente en el carretable que conduce de la vereda Pacho Prieto – Siria-cabecera municipal de Chiriguaná a la entrada del barrio 11 de Noviembre; a eso de la 1 y 45 de la tarde se desplazaban en sentido contrario tres volquetas que cargaban material de arrastre (balastro) para el sitio de la obra ejecutada por el CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013 y al tratar de sobrepasar una motoniveladora de la misma obra, el vehículo marca DODGE, modelo 1976, color VERDE, servicio PÚBLICO, tipo CAMION VOLCO, de placas SCF 233 conducido por BRAYAN DE JESUS BEDOYA BENAVIDES hizo sonar un pito-corneta lo que hizo que el caballo en el que se transportaba FRANKLIN VARLANOA se espantara y el conductor de dicho automotor muy a pesar de ver el caballo alterado no detuvo el vehículo, ni disminuyó la velocidad, continuó su marcha, atropelló al caballo y su jinete y le trituró su pierna derecha, le lesionó testículos y el pene y le causó múltiples heridas y traumatismo en su humanidad.

5°.- El herido fue auxiliado por los conductores de las otras volquetas y de la motoniveladora entre ellos WILSON DE ARMAS TAPIAS y JORGE LUIS PEREZ quienes lo trasladaron en otro automotor al Hospital de Chiriguaná donde le prestaron los primeros auxilios, lo estabilizaron, se consideró en ese momento que lo recomendable era amputarle la pierna derecha y por la gravedad de las heridas fue trasladado el 3 de diciembre a la CLÍNICA ERASMOS de la ciudad de Valledupar, por cuenta del seguro del vehículo el cual se agotó en 15 días y luego fue atendido en la misma CLÍNICA ERASMO por cuenta de la EPS ENDISALUD. Permaneció internado tres meses en la Unidad de Cuidados Intensivos y en pieza, fue sometido a 4 cirugías, hubo necesidad de sacarle tejido de la pierna izquierda para hacerle injertos en su pierna derecha y finalmente los médicos le salvaron la pierna derecha.

6°.- El 9 de enero de 2014, su hermana YULEINIS VARLANOA MEYER, formuló la respectiva denuncia penal en la Sala de Atención al Usuario de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Valledupar y en esa fecha ofició al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar para que se le practicara la valoración médico forense. El ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES fue: *“Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico-legal DEFINITIVA OCHENTA (80) DÍAS. SECUELAS MÉDICO-LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo y derecho de carácter permanente; perturbación de órgano de la locomoción de carácter permanente.”*

7°.- FRANKLIN VARLANOA MEYER nació el 13 de julio de 1976, es decir, que para la fecha del accidente contaba con 37 años y 6 meses. Su núcleo familiar está integrado por su mujer, sus hijos, sus padres y hermanos. Su actividad económica la desarrollaba en labores agropecuarias encargado del manejo y cuidado de la parcela VILLA GREY en el sector de Siria de propiedad de su madre AMERICA MARIA MEYER OTERO, donde FRANKLINA VARLANOA MEYER daba pastaje y atendía 45 animales (25 machos y 20 hembras) de propiedad de ENRIQUE MALKUN, los cuales recibía al aumento durante un año, es decir los recibía pesados (de 130 kilos los machos y de 100 kilos las hembras), lo que arrojaba un aumento al final de cada año de 7.000 kilos de machos (pesaban 280 kilos) y 5.000 kilos de hembra (pesaban 250 kilos), luego la diferencia se divide entre dueño y el encargado del ganado. Así las cosas le correspondían a FRANKLIN VARLANOA por un año de pastaje 3.375 kilos a \$2.000 kilo, le generaba un ingreso anual de \$6.750.000.00, equivalentes a \$562.500.00. El gasto mensual promedio en esta faena era de \$280.000.00 mensuales en compra de vacunas, medicamentos, atención de cercas, suministro de agua para los bebederos, la siembra y corte de pasto, actividad para la cual requería de un trabajador durante 6 días cada mes, por lo tanto la utilidad por pastaje y cuidado de ganado le generaba una utilidad promedio de \$282.500.00 mensuales.

Además FRANKLIN VARLANOA MEYER era el encargado del cuidado y ordeño de 30 vacas paridas de propiedad de su señora madre, las cuales producían 120 litros de leche de los cuales sacaba 15 kilos de queso por valor de \$8.000 kilos, de los cuales 10 kilos era para su mamá y a él le correspondían 4 kilos diarios o sea la suma de \$32.000.00, equivalentes a \$960.000.00 mensuales.
Total ingresos mensuales..... \$1.242.500.00

8°.- Las lesiones sufridas por FRANKLIN VARLANOA MEYER no solo le dejaron secuelas y deformidad de carácter permanente, sino que le imposibilita laborar como lo hacía antes, no puede montar a caballo, ni en bicicleta, no puede asolearse y mucho menos puede ordeñar, es decir las labores del campo ya no

puede realizarlas y muchas veces salía de pesca y tampoco puede ejercer esta actividad por cuanto no puede nadar. Su capacidad productiva se redujo a un 50% ya que ahora se dedica a actividad como la venta de minutos de celular, actividad que le exige un menor esfuerzo físico, pero escasamente gana para su propio sustento, ya que ahora depende de sus padres, de su mujer y de sus hijos mayores.

9º.- No se requiere entonces de un mayor análisis para afirmar, sostener y concluir que los hechos aquí narrados generan una responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado a través de la entidades que me he permitido convocar a esta audiencia de conciliación prejudicial como lo es la NACIÓN COLOMBIANA - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS - MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ y los particulares CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENIO ALFONSO DOMINGUEZ MACHUCA.

10.- Para agotar el requisito de procedibilidad de la acción se presentó el 2 de diciembre de 2015 solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió al despacho del Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el radicado No. 1513/15 del 2 de diciembre de 2015; la audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el martes 16 de febrero de 2016 sin que existiera ánimo conciliatorio, pero no se presentaron todos los convocados, por lo que el señor Procurador Judicial declaró fallida la audiencia y concedió 3 días para que justificaran su inasistencia, los que vencieron a las 6 p.m. del viernes 19 de febrero, razón por la cual me fue expedida la respectiva CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN hoy lunes 22 de febrero de 2016.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Primera: Que se declare que la NACIÓN COLOMBIANA – el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS -, el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ y los particulares CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENIO ALFONSO DOMINGUEZ MACHUCA, son administrativa y patrimonialmente responsables solidarios de todos los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación irrogados a los aquí demandantes en su condición de víctima directa, esposa, hijos, padres y hermanos de FRANKLIN VARLANOA MEYER

Segunda: PERJUICIOS MORALES.- Condenar en consecuencia a la NACIÓN COLOMBIANA, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS -, el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ y los particulares CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENIO ALFONSO DOMINGUEZ MACHUCA – como reparación del daño moral

ocasionado a pagar a los aquí demandantes o a quien represente legalmente sus derechos, el equivalente a mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presentación de la demanda (1.200 s.m.l.m.), en favor de los demandantes por este concepto, tal como aparece individualizado en el acápite de CUANTIA Y PERJUICIOS

Tercera: DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN.- Demando para la víctima directa, para cada uno de sus padres, para su señora y para cada uno de sus hijos el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales y para cada uno de sus hermanos el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales

Cuarta:PERJUICIOS MATERIALES: Que se condene a los demandados a reconocer y pagar las siguientes sumas:

Daño emergente:VEINTE MILLONES DE PESOS.....(\$20.000.000.00)
valor que ya fue asumido por el CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013 (\$15.000.000.00) y por la esposa y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENIO ALFONSO DOMINGUEZ MACHUCA (\$5.000.000.00)

Lucro cesante consolidado: DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y TRESPESOS (\$19.590.083.00)

Lucro cesante futuro: DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS\$286.396.250.00

Totalperjuicios materiales.....\$305.986.333.00
o conforme lo que resulte probado en el proceso.

Quinta: Los demandados darán cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexta: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor y la respectiva indexación desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo o del auto que apruebe la conciliación judicial.

Séptima: Se condene en costas a los demandados y al pago de agencias en derecho.

CUANTÍA Y PERJUICIOS:

Conforme a lo previsto en los artículos 157 de La Ley 1437 de 2011 CPACA, hago una estimación razonada de la cuantía así:

A.-PERJUICIOS MORALES:

Se reclama para cada uno de los actores el reconocimiento y pago de perjuicios morales así:

Para FRANKLIN VARLANOA MEYER, para su señora, para cada uno de sus padres y para cada uno de sus hijos, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, como perjuicios morales.

Para cada uno de sus hermanos, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales.

Total perjuicios morales: un mil doscientos salarios mínimos legales mensuales (1.200 s.m.l.m.)

B.- DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN:

Reclamo para la víctima directa, para cada uno de sus padres, para su señora y para cada uno de sus hijos el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales y para cada uno de sus hermanos el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales

C.- PERJUICIOS MATERIALES:

C.1.-DAÑO EMERGENTE:

Con ocasión de las lesiones sufridas por FRANKLIN VARLANOA MEYER su familia tuvo gastos del orden de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), ya que la estaba en la Clínica ERASMO de Valledupar obligaba a que sus familiares se turnaran para acompañarlo, tocando asumir gastos de transporte de Chiriguaná a Valledupar, alojamiento en hoteles y comida.

No obstante no se demanda pago de daño emergente por cuanto el representante legal del CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013 ingeniero JAIME ARTURO PINEDO PABON ha contribuido con la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00) y el propietario del automotor tipo volteo colaboró con la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00)

C.2.- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

FRANKLIN VARLANOA MEYER, tenía ingresos mensuales promedio de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.242.500.00) por lo que la permanencia durante 3 meses en la clínica Erasmo, sumada a la incapacidad médico legal de 2 meses y 20 días le generó perjuicios del orden de los SIETE MILLONES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$7.040.833.00)

Ahora bien desde el 10 de Junio de 2014 cuando terminó la incapacidad médico legal, hasta la fecha de presentación de esta demanda ha transcurrido un tiempo de 20 meses y 6 días cuya actividad económica se ha visto disminuida en hasta un 50%, es decir en \$621.250.00 mensuales por lo que en este lapso de tiempo ha dejado de producir la suma de \$12.549.250.00
\$ 7.040.833.00

Total lucro cesante consolidado..... \$19.590.083.00

C.3.- LUCRO CESANTE FUTURO:

Ha de tenerse en cuenta dos factores, por una parte la reducción del 50% de su actividad productiva equivale a \$621.250.00 y por la otra la edad probable para la fecha de presentación de esta demanda FRANKLIN VARLANOA MEYER cuenta con 39 años y 7 meses, por lo que según las estadísticas del DANIE le queda un tiempo de vida probable de 38 años y 5 meses. Con estos dos factores proyectamos el lucro cesante futuro en \$286.396.250.00

Total perjuicios materiales:\$305.986.333.00

B.- DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN:

Reclamo para la víctima directa, para cada uno de sus padres, para su señora y para cada uno de sus hijos el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales y para cada uno de sus hermanos el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.- DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL:

Le son aplicables los siguientes artículos 2, 6, 11, 24, 25, 90, 95, 124

2.- DE ÍNDOLE LEGAL:

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 140, 155, 156, 159, 160, 161, 162, 164, 166,
- Código Penal artículos 19, 21, 23, 25, 111, 113, 114, 115 del C.P (ley 599 de 2000)

- Código Civil artículos 1494, subsiguientes y concordantes y 1613 a 1617.

3.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

Existe abundante jurisprudencia del honorable Consejo de Estado sobre la responsabilidad imputable al Estado por los daños causados a particulares durante la ejecución de obras públicas.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Consejo de Estado con Ponencia del doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA el 3 de Mayo de 2007 dentro del proceso de Reparación Directa contra el Municipio de Medellín radicado con el No. 05001-23-26-000-1994-00422-01(19420) precisó:

“Al respecto resulta ilustrativo señalar que la ley y la jurisprudencia han sido claras en señalar que es procedente imputar al Estado el daño padecido por los ejecutores de la obra o por terceros ajenos a ella, en consideración a su condición de dueña de la misma. Así lo explicó la Sala, con fundamento en que “el régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio *ubi molumentum ibi onus esse debet* (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro, toda vez que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente.” Se advierte además que la entidad puede obtener de su contratista o asegurador el reembolso de lo pagado por concepto de la indemnización a terceros, en consideración a que el primero asume esa obligación al contratar con el Estado, como también la de garantizar las indemnizaciones por daños causados al personal utilizado para la ejecución del contrato o a los terceros, conforme lo prevé la ley 80 de 1993, arts. 25 numeral 19 y 60 de la Ley 80 de 1993), en el entendido de que “dicha circunstancia, por sí sola no exime de responsabilidad a la entidad propietaria de la obra pública, sin perjuicio de que pueda obtener el reembolso de las sumas pagadas del contratista o de la compañía de seguros.”

EL FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ENCUENTRA ACOMODO PERFECTO EN EL ARTICULO 90 DE LA ACTUAL CONSTITUCION QUE CONSAGRA.

“EL Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”

El consejo del Estado elaboró en torno a esta disposición, un concepto claro así: “Dentro de este universo Constitucional no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad administrativa no se da siempre por una conducta dolosa o

culpable, que deba ser sancionada, sino por el quebrantamiento patrimonial que hay que reparar. La atención del constituyente se desplazó, pues desde el autor o la conducta del daño hacia la víctima misma. Por ello importa más reparar el daño causado, que castigar una acción u omisión administrativa culpable. La finalidad de la responsabilidad patrimonial no consiste, pues, en BORRAR UNA CULPA, sino en hacer recaer sobre el patrimonio de la administración, el DAÑO SUFRIDO por el particular.

No hay duda de que a partir del texto Constitucional citado la responsabilidad se ha tornado en grado sumo OBJETIVA, puesto que la culpa ha dejado de ser fundamento único del sistema indemnizatorio convirtiéndose simplemente en uno de los criterios Jurídicos de imputación de daños a la administración. (Sección Tercera. Ponente: JULIO CESAR URIBE ACOSTA. Exp. Nro. 6784. Actor EMILIA GUIDO DE MAZENETT Noviembre 22 de 1.991. Subrayas fuera de texto.)

Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible, y si además prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado.

Se precisa igualmente que no puede tenerse como exoneración de responsabilidad el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política.

Se concluye, entonces, que la responsabilidad patrimonial del Estado procede cuando se cumplen los siguientes supuestos: i) que una persona sea detenida preventivamente por decisión de autoridad judicial competente; ii) que sea exonerada mediante sentencia absolutoria definitiva o mediante su equivalente; iii) que la decisión absolutoria se haya proferido como consecuencia de que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió o que el hecho que realizó no era punible; iv) que el sindicado y los demás demandantes en el juicio de responsabilidad hayan padecido daños.

Así las cosas, cuando se produce la exoneración del sindicado, por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, entre otros, la privación de la libertad resulta siempre injusta, como quiera que quien estuvo detenido sufrió un daño que no estaba en la obligación de soportar.

PRUEBAS:

Aporto para que sirvan como pruebas las siguientes:

1.- DOCUMENTALES.

- Poderes conferidos por los actores.
- Registros civiles de nacimiento de los actores.
- Denuncia penal formulada por YULEINIS VARLANOA MEYER ante la Fiscalía en la ciudad de Valledupar.
- Dictamen médico legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 20 de Marzo de 2014
- Fotocopia del Contrato de Obras No. 010 celebrado entre el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ y el CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013
- Cuadernillo de 18 folios que contiene parte de la historia clínica de FRANKLIN VARLANOA MEYER en la Clínica Erasmus de Valledupar
- Fotocopias simples de los documentos que acreditan la propiedad del automotor y de la licencia del conductor responsable del accidente BRAYAN DE JESUS BEDOYA BENAVIDES.
- Tres fotografías en la que aparece el lesionado de cuerpo entero mostrando el estado final como quedaron sus extremidades inferiores.
- Constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 75 Judicial I Administrativa de Valledupar

2.- PRUEBAS TESTIMONIALES:

- Solicito las pruebas testimoniales de las personas que presenciaron el accidente entre otros WILSON DE ARMAS TAPIAS, JORGE LUIS PEREZ; a quienes les consta la construcción de la obra pública, que puedan afirmar que el automotor causante del accidente le transportaba material de construcción al Consorcio Vial Chiriguaná 2013; a GABRIEL BOHORQUEZ PEREZ, a ORLANDO SALTARIN y BLAS MUÑOZ BARRIOS, a quienes le consta las actividades productivas a que se dedicaba FRANKLIN VARLANOA MEYER antes del accidente del 2 de diciembre de 2013; igualmente solicitaré el testimonio de ENRRIQUE MALKUN dueño del ganado que tenía la víctima a su cargo y de la actividad de ordeño de ganado y venta de queso proveniente de la finca de su señora madre en la vereda Siria, próximo al sitio de la obra civil. Estas personas pueden ser notificadas en la calle 3 # 1-05 de Chiriguaná por lo que

solicito se comisione al Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad para recibir sus testimonios.

3.- PRUEBAS DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO.

- Solicito se oficie a la Alcaldía Municipal de Chiriguaná para que haga llegar el Contrato de Obras No. 010 cuyo objeto fue el *"mantenimiento y mejoramiento de las vías CHIRIGUANÁ- MADRE VTEJA- RIO ANIME Y LOMA SABANETA – POPONTE en el municipio de Chiriguaná"*, firmado con EL CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013 representado legalmente por JAIME ARTURO PINEDO PABON, en calidad de CONTRATISTA.

No.010 antes precitado junto con todos los antecedentes administrativos que incluya la elaboración del pliego de condiciones, apertura de licitación, fuentes de financiación, estudio, evaluación y selección de la oferta, acto de adjudicación constitución de pólizas de garantía, contratación de interventoría y todos los documentos que hacen parte del desarrollo y ejecución del contrato.

- Solicito se oficie al Hospital San Andrés de Chiriguaná y a la Clínica Erasmus de Valledupar para que envíen la historia clínica completa de FRANKLIN VARLANOA MEYER.

- Solicito se oficie al Instituto Nacional de Vías- INVIAS- para que remita copia de toda la actuación de ese Instituto en la etapa previa, durante su ejecución y posterior al Contrato No. 010 tantas veces citado.

- Solicito se oficie a las Notarías de Valledupar y de Chiriguaná para que remitan al proceso el registro civil de defunción de HENIO DOMINGUEZ MACHUCA, quien falleciera el 18 de Agosto del presente año en la ciudad de Valledupar.

4.- PRUEBA PERICIAL:

Solicito una nueva evaluación de medicina forense y una evaluación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para determinar el grado de discapacidad productiva que ha sufrido FRANKLIN VARLANOA MEYER.

OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN:

La acción que impetro es la Indemnizatoria o de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El accidente ocurrió el 2 de diciembre de 2013, la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría el 2 de diciembre de 2015, o sea dentro de los dos 2 años siguientes a la fecha del accidente, con lo cual se suspende el término de caducidad hasta por 3 meses, es decir, hasta el 2 de Marzo de 2016

La Procuraduría 75 Judicial I Administrativa de Valledupar llevó a cabo la audiencia de conciliación el 16 de febrero de 2016, a la cual se hicieron presentes algunos de los convocados y manifestaron no existir ánimo conciliatorio, pero no comparecieron otros convocados, por lo que se declaró fallida dicha diligencia, pero se esperó el término de 3 días para que justificasen su inasistencia. En consecuencia nos fue expedida CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN hoy 22 de Febrero de 2016 y en la fecha presentamos esta demanda.

PROCEDIMIENTO:

El señalado en el Capítulo IV del Título V de la Parte Segunda artículos 168 y subsiguiente del CPCA.

COMPETENCIA:

Es competente para conocer en primera instancia el Juez Administrativo del Circuito de Valledupar por el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, por la naturaleza de la acción y por la cuantía cuyas pretensiones consolidadas no exceden de los 500 salarios mínimos legales mensuales.

ANEXOS:

Las pruebas documentales.

Traslado de la demanda para cada una de las demandadas, para el Ministerio Público y copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

Copia de la demanda en medio magnético (CD).

NOTIFICACIONES:

- La NACIÓN COLOMBIANA en la Calle 16 # 12 - 120 - Edificio Alfonso López Michelsen - de Valledupar. Teléfonos: 01-8000-954-099 / (575)-5709866 / (575)-5748230 Correo: contactenos@ccsar.gov.co

- El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS- en la Carrera 59 no. 26-60 CAN Edificio INVÍAS de la ciudad de Bogotá Teléfono: 705 6000 Fax: 705 6000 - 1158 Email: comunicaciones@invias.gov.co

14

- EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ en la Calle 7 # 5 - 40 sede del Palacio Municipal de Chiriguaná Teléfono: : (57) 5- 5761052 Fax:(057) 5 – 5761052 Correo electrónico: contacto@chiriguana-cesar.gov.co

- EL CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013 en carrera 43 No.72-192 BL.1 Piso 3 Edificio ALOHA de la ciudad de Barranquilla. Teléfono: 356 1827 Email: noisrusa107@hotmail.com cbengal5@yahoo.com

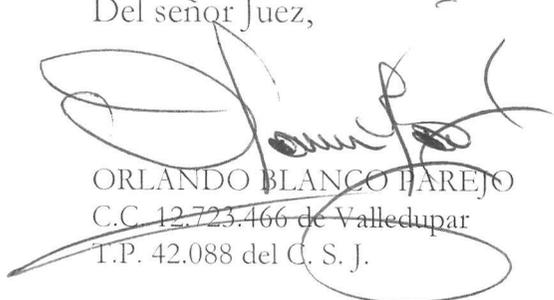
- Los HEREDEROS INDETERMINADOS de HENIO DOMINGUEZ MACHUCA en la Calle 6 No. 5-04 del municipio de Chiriguaná Tel. 576 0560 / 576 0879 celular: 313 546 90 71 Email: heniodm65@hotmail.com

- Los actores y los suscritos apoderados reciben notificaciones físicas en la calle 90 No. 53-86 oficina 303B de la ciudad de Barranquilla y en la Carrera 14 No. 13C-60 Of. 312 edificio Ágora de esta ciudad.

E mail: orlandoblanco28@hotmail.com Tel. 312 670 82 99

E mail: florian_1404@hotmail.com Tel. 311 8026675

Del señor Juez,


ORLANDO BLANCO PAREJO
C.C. 12.723.466 de Valledupar
T.P. 42.088 del C. S. J.


JUAN CARLOS FLORIAN GONZALEZ
C.C. 7.151.979 de Chimichagua
T.P. 157.276 del C. S. J

22 FEB 2013
REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
En Valledupar, a los ____ días del mes de ____ de 20 ____
Presentado personalmente por JUAN CARLOS FLORIAN GONZALEZ
Identificado con C.C. 7151979 Expedida en CHIMICHAGUA
T.P. No. 157276
Queda reconocido como suya la firma que aparece en este documento
Firma y Sello 

22 FEB 2013
REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
En Valledupar, a los ____ días del mes de ____ de 20 ____
Presentado personalmente por ORLANDO BLANCO PAREJO
Identificado con C.C. 12723466 Expedida en VALLEDUPAR
T.P. No. 42088
Queda reconocido como suya la firma que aparece en este documento
Firma y Sello 